



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00165-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. LEIDY VIVIANA MENDIETA MARTINEZ en representación de la menor MARIANA ISABELLA PALACIO MENDIETA contra el señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora juez, el escrito donde el demandado presenta un escrito al Despacho. Cabe resaltar que en dicho escrito no se hace pronunciamiento alguno a la radicación de la demanda, a quien la instaura y a que demanda corresponde. Por otra parte, se allega al expediente las constancias de envío de notificación al demandado por parte de la defensora de familia. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 1 de julio de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ.

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-2020-00165-00

OBJETO:

En consideración al informe que antecede, se observa que mediante escrito enviado vía correo electrónico por el señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO, demandado en el presente proceso ejecutivo de alimentos, este manifiesta textualmente: *“Respondo a esa falsa denuncia diciendo que todo lo que dice esa señora leidy mendieta es una mentira ella no vive con mi hija se la quitó la hermana y su mama por mala madre y yo no soy ningún abogado vivo de una pensión del mínimo con muchos descuentos por que yo pago arrendo y tengo a mi esposa e hija que son más gastos que lo que recibo así que antes de hacerle caso a una denuncia de una mentirosa verifiquen ah y yo le doy a mi hija lo que más puedo en estos momentos de muchas dificultades y mi hija las dos hijas que tengo que ya son grandecitas pueden dar fe de eso por su atención muchas gracias”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00165-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. LEIDY VIVIANA MENDIETA MARTINEZ en representación de la menor MARIANA ISABELLA PALACIO MENDIETA contra el señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO

Ahora bien, como quiera que el demandado aún no ha sido notificado, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(…)- NEGRILLAS FUERA DE TEXTO-

Colofón de lo anterior se tendrá al señor JPRGE EDUARDO PALACIO FRANCO como notificado por conducta concluyente, a quien para salvaguardar su derecho de defensa se le compartirá el expediente electrónico, y el término de traslado comenzara a partir de este último trámite, es decir desde el momento que le sea compartido el expediente.

Es necesario que tenga en cuenta, que una vez se inicie el traslado de la demanda, debe acogerse a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso en concordancia con el art 291 ibídem, haciéndole saber que tiene diez (10) días para formular excepciones y cinco (05) días para pagar la obligación.

Finalmente, la Defensora de Familia del ICBF Regional Valle, adscrita al despacho anexó oficio de los correos electrónicos remitidos al demandado con el fin de notificarlo de la demanda, aduciendo que los mismos fueron recibidos en físico por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00165-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. LEIDY VIVIANA MENDIETA MARTINEZ en representación de la menor MARIANA ISABELLA PALACIO MENDIETA contra el señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO

el señor PALACIO FRANCO y por tanto debe considerarse al ejecutado notificado por conducta concluyente

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el escrito del señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO, y de la Defensora de Familia del ICBF Regional Valle, adscrita al despacho

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente al señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO conforme lo señala el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que se le compartirá la reproducción de la demanda y de sus anexos a fin de dar inicio al traslado de la misma.

TERCERO: COMUNÍQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>.

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano Abadia" – Tel 8986868 ext 2101-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 105 hoy notificó a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 02 de julio de 2021
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00165-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. LEIDY VIVIANA MENDIETA MARTINEZ en representación de la menor MARIANA ISABELLA PALACIO MENDIETA contra el señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974c39a5d7298276e52b60234b6da3a1385be87b9b111d711eb7fea1594626e5

Documento generado en 01/07/2021 03:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**